

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
(Auto I- 259)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>11001-3342-053-2020-00040-00</b>
Demandante	:	<b>MARIA AURORA BOLIVAR DE GARAVITO C.C. 41.346.617</b>
Demandado	:	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de Control	:	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
Asunto	:	<b>NIEGA APROBACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO – TERMINA PROCESO</b>

Encontrándose vencido el término para la presentación de la liquidación del crédito, se advierte que la parte ejecutante intervino en su oportunidad, por lo tanto, siguiendo el procedimiento el despacho procede continuar con el trámite correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

En auto del 15 de marzo de 2021 se dispuso **librar mandamiento de pago** objetivo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a favor de la señora María Aurora Bolívar De Garavito, por las sumas reclamadas:

- *CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$180.580.822 m/cte), que adeude por concepto de capital de la obligación -reajuste del 14% contenido en la Ley 6ª de 1992 a partir del 12 de marzo de 2007.*
- *TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$33.866.759,05) por concepto de indexación de las diferencias causadas desde el 12 de marzo de 2007 hasta el 15 de octubre de 2015, más los intereses moratorios que se causen, de conformidad con las advertencias y consideraciones realizadas en esta providencia.*

En auto del 4 de abril de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el monto señalado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado no propuso excepciones y se conminó a las partes que presentaran la liquidación del crédito y las costas de conformidad con el artículo 446 ibidem.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Normativa Aplicable

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que reza:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*

Así mismo, cabe precisar que el artículo 446 del CGP señala el procedimiento para efectuar la liquidación del crédito y establece que una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir la ejecución, se debe presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta su presentación.

La etapa de liquidación del crédito tiene como fin establecer con certeza el contenido de la obligación y concretar sobre ella el valor económico, es decir, determinar cuál es la suma a pagar, con la inclusión de los intereses cuando se deba capital o de actualización sobre la suma que se deba por intereses, en otras palabras, sobre la obligación ya contenida en la orden de seguir la ejecución debidamente ejecutoriada, liquidar dicho crédito aplicando el correspondiente interés, si se debe capital, o la indexación si se deben intereses moratorios.

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, se refirió a la liquidación del crédito en los siguientes términos:

*“1.2 La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda”.*

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción, reglas que serán aplicables por este despacho, a fin de determinar el monto real de los emolumentos reconocidos en sentencia.

---

<sup>1</sup> Auto proferido el 3 de diciembre de 2008, en el proceso con radicación número 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

## 2.2. Liquidación de las partes

Sea lo primero señalar que la parte ejecutada no se pronunció en esta etapa procesal.

Para el efecto la parte ejecutante aportó al plenario liquidación del crédito, para lo cual consideró que la parte ejecutada le adeuda la suma de **\$243.506.738.04**, por concepto de capital e indexación, conforme el siguiente cálculo:

Por concepto de Capital, en virtud de la reliquidación ordenada: \$206.059.788.04

### DEUDA CORRESPONDIENTE AL REAJUSTE ORDENADO CORRESPONDIENTE A LA LEY 6 DE 1942

ANO	MESADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA	TOTAL
2007	\$897.773,95	\$1.719.987	\$822.213,05	\$11.510.982,70
2008	\$956.200,73	\$1.817.854,26	\$861.653,53	\$12.063.149,42
2009	\$1.074.856	\$1.957.283,68	\$882.483,13	\$12.354.763,82
2010	\$1.113.955,53	\$1.996.429,35	\$882.465,82	\$12.354.214,80
2011	\$1.158.513,75	\$2.059.716,16	\$901.202,41	\$12.616.833,74
2012	\$1.225.788,64	\$2.125.009,16	\$899.220,52	\$12.589.087,28
2013	\$1.275.105,79	\$2.171.821,83	\$896.716,04	\$11.434.024,56
2014	\$1.332.426,90	\$2.213.955,17	\$881.528,27	\$12.344.395,78
2015	\$1.393.748,92	\$2.294.822,61	\$901.073,75	\$12.615.032,50
2016	\$1.491.311,34	\$2.429.822,61	\$958.511,27	\$13.419.157,78
2017	\$1.595.703,16	\$2.696.649,52	\$1.100.943,60	\$15.413.207,08
2018	\$1.689.849,65	\$2.782.399,57	\$1.092.599,92	\$15.295.698,80
2019	\$1.791.240,63	\$2.881.130,06	\$1.089.889,43	\$15.258.452,02
2020	\$1.859.307,77	\$2.990.790,02	\$1.131.482,25	\$15.840.751,50
2021	\$1.889.242,62	\$3.038.941,73	\$1.149.699,11	\$16.095.787,54
2022	\$1.995.418,00	\$3.209.730,25	\$1.214.312,25	\$4.857.249,50
<b>TOTAL</b>				<b>\$206.059.788.04</b>
a				
30/04/22				

Por inexecución de las sumas antes citadas, el valor de \$37.446.950

2007	\$5.329.076,97
2008	\$4.655.169,36
2009	\$4.520.060,80
2010	\$4.128.778,58
2011	\$3.949.068,96
2012	\$3.696.156,02
2013	\$3.078.141,14
2014	\$2.870.608,65
2015	\$2.035.096,16
2016	\$1.404.985,73
2017	\$983.326,61
2018	\$486.403,22
2019	\$369.811,35
2020	\$255.036
2021	\$344.411
TOTAL INDEXACION	\$37.446.950

En ese orden, se advierte que se adjuntó liquidación del crédito, no obstante, la misma no determina de dónde saca los valores que anualmente presenta como capital, la operación aritmética, ni los porcentajes o valores aplicados que dieron como resultado el valor de la mesada reliquidada, máxime cuando se advierte a simple vista, que las diferencias entre una y otra mesada corresponden prácticamente al 100% del valor de la mesada original, lo que no se acompasa con un reajuste pensional, más aun, cuando no se determinó en la liquidación presentada porque la operación arrojó tales resultados.

Razones por las cuales no se aprobará la liquidación presentada por la parte ejecutante.

### 2.3. Liquidación de oficio

**2.3.1.** Sea lo primero destacar, como así lo ha orientado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el **mandamiento de pago** constituye una orden provisional al deudor incumplido, del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que **incluso en la liquidación del crédito pueda modificarse por el Juez la providencia en mención**, en defensa de los recursos públicos y habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia, los derechos de defensa y contradicción<sup>2</sup>.

Con ese fundamento, a través del auto que libró mandamiento de pago, se verificaron de manera formal los requisitos del título presentado, es decir, que la obligación fuera clara, expresa y exigible, según la orden contenida en el título, sentencia judicial proferida el 13 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "F"-Sala de Descongestión, mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró la nulidad parcial del Oficio No. 000536 ARPRES-GRUPE-22 del 31 de diciembre de 2011, por medio del cual negó el reajuste de la pensión con fundamento en la Ley 6ª de 1992

<sup>2</sup> En tal sentido decisiones del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente 23332; Sección Segunda. Subsección B. C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017; Sección Segunda – Subsección A, del 28 de noviembre de 2018 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación 1509-16.

y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho dispuso: (i) realizar el ajuste previsto en la Ley 6ª de 1992 sobre la pensión de invalidez de la demandante, a partir del 12 de marzo de 2007, junto con la indexación (ii) Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepciones en el marco del proceso ejecutivo, y que por lo mismo no hubo etapa de pruebas, es éste el momento para realizar la determinación con exactitud del valor actual de la obligación.

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso ejecutivo, se logra determinar los siguiente:

**2.3.2.** La orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 13 de agosto de 2015 fue la siguiente:

(...)

- a) *Realizar el reajuste previsto en la Ley 6ª de 1992 sobre la pensión de invalidez de la señora MARIA AURORA BOLIVAR DE GARAVITO identificada con la C.C. No. 41.346.617 de Bogotá, reconocida a partir de 2 de abril de 1988.*
- b) *La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, pagará a la demandante el reajuste ordenado a partir del 12 de marzo de 2007, por prescripción trienal, diferencia ajustada en los términos del artículo 178 del C.C.A. teniendo en cuenta la siguiente fórmula.... (...)*

Para poder realizar la liquidación correspondiente, procede el despacho a señalar que el ajuste establecido en la Ley 6° de 1992, conforme se indicó en la sentencia objeto de cobro, se encontraba definido en el artículo 116 de dicha normativa y allí se determinaba:

*“ARTÍCULO 116. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989.*

*Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo”.*

Seguidamente y en desarrollo de tal normativa se expidió el Decreto 2108 de 1992 el cual estableció en su artículo 1° la forma en que se realizaría el reajuste de las pensiones señalando lo siguiente:

*“ARTICULO 1o. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así*

<i>AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION</i>	<i>% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL AÑO</i>	<i>1993</i>	<i>1994</i>	<i>1995</i>
<i>1981 y anteriores</i>	<i>28% distribuidos así</i>	<i>12.0</i>	<i>12.0</i>	<i>4.0</i>
<i>1982 hasta 1988</i>	<i>14% distribuidos así</i>	<i>7.0</i>	<i>7.0 (...)</i>	

En ese orden se tiene que a la señora MARIA AURORA BOLIVAR DE GARAVITO le fue reconocido su derecho pensional a partir de 2 de abril de 1988, por lo que su reajuste se debe realizar conforme la segunda premisa del artículo antes citado, esto es en un 14% distribuidos en un 7% adicional para los años 1993 y 1994.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Sala de Descongestión, se tiene que, la mesada pensional de la ejecutante, debió ajustarse anualmente teniendo en cuenta el comportamiento del salario mínimo, desde el momento del reconocimiento pensional, así:

Año	Salario mínimo	Porcentaje de incremento	Decreto
1988	\$25.637	25,00%	2545 de 1987
1989	\$32.556	26,99%	2662 de 1988
1990	\$41.025	26,00%	3000 de 1989
1991	\$ 51.720	26,07%	3074 de 1990
1992	\$65.190	26,04%	2867 de 1991
1993	\$81.510	25,03%	2061 de 1992
1994	\$98.700	21,09%	2548 de 1993
1995	\$118.933	20,50%	2872 de 1994
1996	\$142.125	19,50%	2310 de 1995
1997	\$172.005	21,02%	2334 de 1996
1998	\$203.826	18,50%	3106 de 1997

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su decisión tuvo en cuenta los citados porcentajes, para llegar a la conclusión que a la señora MARIA AURORA BOLIVAR DE GARAVITO, no se le había realizado el respectivo incremento, ello aunado a que la entidad no demostró haberlo aplicado, razones por las cuales manifestó: *“La Sala, aunque no es exacto, por no tener año a año el valor de las mesadas pensionales, hizo los incrementos de acuerdo para el año 1988 con el Decreto 2247 de 1984 y lo que incrementó para los años siguientes de acuerdo con el Decreto 1214 de 1990, es decir, el mismo porcentaje que el salario mínimo legal mensual.*

Bajo tales premisas, procede el despacho a realizar la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta primeramente el valor de \$48.437,19 el cual obedece a la mesada pensional reconocida y posteriormente, reajustando el valor de la mesada pensional año a año, aplicando los porcentajes en que se realizaron los incrementos sobre el salario mínimo mensual.

Resaltando que para los años 1993 y 1994, además de los citados porcentajes, se sumó a ellos, un 7% adicional, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992.

Es así que realizada la liquidación bajo los anteriores parámetros se obtiene los siguientes resultados:

AÑO	MESADA DEANGADA	PORCENTAJE DE INCREMENTO
1988	\$ 48.437,19	25,00%
1989	\$ 61.510,39	26,99%
1990	\$ 77.503,09	26%
1991	\$ 97.708,14	26,07%
1992	\$ 123.151,34	26,04%
1993	\$ 162.596,72	25,03%+7,0%=32,03%
1994	\$ 208.270,14	21,09%+7,0%=28,09%
1995	\$ 250.965,52	20,50%
1996	\$ 299.903,79	19,50%
1997	\$ 362.943,57	21,02%
1998	\$ 430.088,13	18,50%
1999	\$ 498.945,24	16,01%
2000	\$ 548.789,87	9,99%
2001	\$ 603.432,88	9,96%
2002	\$ 651.960,95	8,04%

2003	\$ 700.488,36	7,44%
2004	\$ 755.343,60	7,83%
2005	\$ 804.924,35	6,56%
2006	\$ 860.834,40	6,95%
2007	\$ 915.058,36	6,30%
2008	\$ 973.713,60	6,41%
2009	\$ 1.048.397,43	7,67%
2010	\$ 1.086.559,10	3,64%
2011	\$ 1.130.021,46	4,00%
2012	\$ 1.195.562,71	5,80%
2013	\$ 1.243.624,33	4,02%
2014	\$ 1.280.186,88	2,94%
2015	\$ 1.339.843,59	4,66%
2016	\$ 1.443.949,44	7,77%
2017	\$ 1.541.416,03	6,75%
2018	\$ 1.619.874,10	5,09%
2019	\$ 1.692.768,44	4,50%

Partiendo de lo acreditado en el proceso, se tiene que la señora MARIA AURORA BOLIVAR DE GARAVITO, le fue reconocida una mesada pensional en cuantía de \$48.437,19, mesada que para el año 1998 obedecía a la suma de \$440.833,50 y que para el año 2019, fue de \$1.791.240,63, con lo que al realizar el contraste entre la mesada reliquidada y reajustada, contra la mesada que actualmente devenga la ejecutante, se advierte que esta última supera el valor de la mesada reliquidada pagada por la entidad ejecutada, conforme se observa a continuación.

AÑO	MESADA AJUSTADA SEGÚN LIQUIDACION DESPACHO	PORCENTAJE INCREMENTO	MESADA DEVENGADA CERTIFICADA EN EL EXPEDIENTE <sup>3</sup>
1998	\$ 430.088,13	18,50%	\$ 440.833,50
1999	\$ 498.945,24	16,01%	\$ 511.472,03
2000	\$ 548.789,87	9,99%	\$ 562.609,00
2001	\$ 603.432,88	9,96%	\$ 618.627,97
2002	\$ 651.960,95	8,04%	\$ 668.378,03
2003	\$ 700.488,36	7,44%	\$ 774.361,80
2004	\$ 755.343,60	7,83%	\$ 825.190,90
2005	\$ 804.924,35	6,56%	\$ 882.508,65
2006	\$ 860.834,40	6,95%	\$ 718.125,40
2007	\$ 915.058,36	6,30%	\$ 938.097,86
2008	\$ 973.713,60	6,41%	\$ 998.229,93
2009	\$ 1.048.397,43	7,67%	\$ 1.074.800,55
2010	\$ 1.086.559,10	3,64%	\$ 1.113.955,53
2011	\$ 1.130.021,46	4,00%	\$ 1.158.513,75
2012	\$ 1.195.562,71	5,80%	\$ 1.125.244,44
2013	\$ 1.243.624,33	4,02%	\$ 1.275.105,79
2014	\$ 1.280.186,88	2,94%	\$ 1.332.426,90
2015	\$ 1.339.843,59	4,66%	\$ 1.393.748,92
2016	\$ 1.443.949,44	7,77%	\$ 1.491.311,34
2017	\$ 1.541.416,03	6,75%	\$ 1.595.703,16
2018	\$ 1.619.874,10	5,09%	\$ 1.689.849,65
2019	\$ 1.692.768,44	4,50%	\$ 1.791.240,63

<sup>3</sup> Archivo 04 expediente digital

En ese orden, advierte el despacho que no hay valores que perseguir dentro de la presente acción ejecutiva, puesto que conforme se observa de los cálculos matemáticos realizados, en virtud de lo descrito en la sentencia objeto de cobro y los lineamientos allí planteados y al dar aplicación a la normativa allí descrita, junto con el material probatorio que fue aportado al proceso, no se evidencia saldo pendiente por pagar dentro de la obligación establecida, en virtud de lo cual la liquidación es cero (0).

Incluso del ejercicio de contraste realizado, se advierte que a la fecha los pagos realizados a la ejecutante por parte de la entidad ejecutada en virtud de la mesada pensional son superiores a los que arroja la liquidación realizada por el despacho.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que no procede la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante y en su defecto se advierte que cumpliendo los lineamientos dispuestos en el título ejecutivo, **la liquidación arroja valor cero (0)**, atendiendo la orientación del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en procura de la defensa de los recursos públicos, pues lo acreditado como soporte de la liquidación es que la hoy ejecutada cumplió de sobra con el reajuste en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992, razones por las cuales se resolverá dar por terminado el proceso, por encontrar la obligación cancelada en su totalidad.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar, aprobar la del Despacho que arroja valor cero (0), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar las desanotaciones correspondientes y **ARCHIVAR** el expediente por secretaría.

PARTE EJECUTANTE: Ana Nidia Garrido García	<a href="mailto:ananidiagarridogarcia12@yahoo.es">ananidiagarridogarcia12@yahoo.es</a>
PARTE EJECUTADA: Sergio Armando Cárdenas Blanco	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

iaqt

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36a48bb41be6b5e9c622457edbf4541ad0fe09e97d61db62d2856c17fb3fc7**

Documento generado en 25/05/2023 08:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**